

Datos Generales

Proyecto	La influencia de la Constitución Política de 1991 en el desarrollo del derecho disciplinario		
Estado	INACTIVO		
Semillero	UNIAUTONOMA		
Área del Proyecto	Ciencias Sociales	Subárea del Proyecto	Derecho
Tipo de Proyecto	Proyecto de Investigación	Subtipo de Proyecto	Investigación en Curso
Grado	sexto	Programa Académico	DERECHO
Email	jpalacio@uac.edu.co	Teléfono	3114325997

Información específica

Introducción

En este proyecto se pretende establecer los avances que se han logrado en Colombia en materia de fundamentación y consolidación del derecho disciplinario, teniendo como referentes la Constitución de 1991, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la doctrina nacional e internacional.

Planteamiento

Teniendo en cuenta el articulado constitucional de 1886 referente a la responsabilidad de los servidores públicos y el respectivo control ejercido por el Estado es posible afirmar lo siguiente: a) No era posible hablar del derecho disciplinario como una rama debidamente constituida en la vigencia de la constitución de 1886, toda vez que la inexistencia de una legislación unificada en cuanto al tema y el limitado desarrollo que la carta política en cuestión presentaba en su contenido hacían imposible la concepción de una normatividad encaminada a disciplinar el ejercicio de los servidores públicos en desarrollo de sus labores. b) Aunque la responsabilidad de ejercer el control disciplinario había sido asignada por la Constitución al ministerio publico y al Procurador General de la Nación en particular, es evidente que ante la ausencia de un régimen jurídico que reglamentara estos aspectos se hacía mucho más complejo el cumplimiento eficaz de esta tarea por parte del Estado. Posteriormente, la asamblea nacional constituyente de 1991 estableció en el primer título de la norma superior una serie de principios fundamentales, esenciales para la armonización y comprensión de todo el ordenamiento jurídico nacional, entre los cuales se encuentra el artículo 6 cuyo contenido propugna que... “Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. El entendimiento de esta norma nos brinda en principio una amplia idea de las proyecciones del constituyente del 91 en torno a esta materia. Así entonces se constituye esta disposición en una implementación novedosa con respecto a la constitución de 1886, entendiendo que la responsabilidad de los servidores públicos va más allá de la observancia de la constitución y las leyes, pues deben ejercer sus funciones atendiendo las obligaciones asumidas y sin desbordar los cauces de las limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico nacional. Puede verse entonces que existe un tratamiento diferente en la Constitución de 1991 con respecto al derecho disciplinario en Colombia. Es oportuno entonces preguntarse, ¿Qué avances se han logrado en la fundamentación y consolidación del derecho disciplinario en Colombia, a partir de la Constitución de 1991 y de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional? Es este un tema de gran importancia dada su actualidad e impacto en los asuntos públicos del país.

Objetivo General

Objetivo General: Analizar los avances que ha tenido el derecho disciplinario en Colombia con la Constitución de 1991 y la jurisprudencia del tribunal Constitucional.

Objetivos Específicos

Objetivos Específicos: • Identificar los cambios que introdujo la Constitución de 1991 en el derecho disciplinario con respecto a la Constitución de 1886. • Describir los fundamentos teóricos del derecho disciplinario Colombiano teniendo en cuenta la doctrina nacional y la internacional. • Establecer los principales lineamientos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional con respecto a la aplicación del derecho disciplinario en Colombia. • Conocer la opinión de expertos del derecho disciplinario acerca de los avances logrados en Colombia en su regulación y de las dificultades o vacíos que aún se presentan y que deben ser materia de preocupación para el legislador.

Referente

Como referentes teóricos se han tenido en cuenta hasta el momento, la Constitución de 1991, las leyes 200 de 1995 y 734 de 2002 y las siguientes sentencias: C-417/93, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-796/94, M.P. Rodrigo Escobar Gil; C-417/93; T-037/95, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-796/94, M.P. Rodrigo Escobar Gil; Sentencia C-386/96. M.P. Alejandro Martínez Caballero, entre otras. La importancia de la jurisprudencia en este proyecto radica entre otras cosas, en que la corte además de definir el derecho disciplinario con irrefutable clarividencia, explica que... “el sistema normativo que configura el derecho disciplinario, comprende: Las conductas -hechos positivos o negativos- que pueden configurar falta juzgable disciplinariamente; Las sanciones en que pueden incurrir los sujetos disciplinados, según la naturaleza de la falta, las circunstancias bajo las cuales ocurrió su comisión y los antecedentes relativos al comportamiento laboral; y el proceso disciplinario, esto es, el conjunto de normas sustanciales y procesales que aseguran la garantía constitucional del debido proceso y regulan el procedimiento a través del cual se deduce la correspondiente responsabilidad disciplinaria.” Sin lugar a dudas, la jurisprudencia en esta materia ha fortalecido el derecho disciplinario y ha facilitado su comprensión y aplicación en los actuales momentos. También se han tenido en cuenta autores nacionales y extranjeros, en especial españoles, para el objetivo relacionado con la doctrina nacional y extranjera, entre ellos SÁNCHEZ HERRERA, ESQUIO MANUEL; CARLOS ARTURO GOMEZ PAVAJEAU; FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, JUAN, y OSSA ARBELÁEZ, JAIME. Se han consultado autores internacionales sobre todo de la doctrina española.

Metodología

Este proyecto se desarrolla desde un paradigma cualitativo, con un diseño de campo descriptivo, con fuentes primarias y secundarias; técnicas como el análisis jurisprudencial y las encuestas. La población que se consultará son expertos en derecho disciplinario, docentes de las principales facultades de derecho de la ciudad de Barranquilla.

Resultados Esperados

Los resultados parciales que se han logrado hasta la fecha son los siguientes: En la Constitución de 1991 se fortalecen las bases de un incipiente derecho disciplinario, al establecer en el primer título de la norma superior una serie de principios fundamentales, esenciales para la armonización y comprensión de todo el ordenamiento jurídico nacional, entre los cuales se encuentra el artículo 6 cuyo contenido propugna que... "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". Por otra parte el 123 superior complementa el mandamiento del artículo 6, pues adiciona y desarrolla a este en puntos sustancialmente importantes: "Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio". Por su parte el artículo 124 va un poco más allá y establece que: "la ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". En igual sentido la corte constitucional ha considerado estas normas como las de mayor relevancia a la hora de considerar el sustento constitucional de esta área del derecho, sin desestimar claro está, algunas otras disposiciones que la constitución estatuye para la concreción de los fines estatales en virtud del efectivo cumplimiento de los deberes asignados a sus servidores. Puntualmente al respecto a dicho el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional que... "En Colombia, el fundamento de la responsabilidad disciplinaria se encuentra consagrado en los artículos 6 ° y 123 de la Carta Política, al disponer tales normas que todos los servidores públicos, sin excepción, son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución, la ley y los reglamentos, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Como complemento a estos mandatos, y en procura de materializar el objetivo de la responsabilidad, también los artículos 124 y 150-2 del mismo ordenamiento le atribuyen al legislador la facultad para determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva; facultad que es ejercida por el Congreso de la República a través de la expedición de estatutos disciplinarios de carácter general y de estatutos especiales autorizados por la propia Constitución". En cuanto a la posición de la Corte Constitucional frente al derecho disciplinario se ha encontrado lo siguiente: Los primeros pronunciamientos de la corte constitucional como un organismo independiente de la corte suprema de justicia en torno al tema del derecho disciplinario estarían impregnados de consideraciones que en su mayoría buscaban establecer unas bases conceptuales que permitieran un avance seguro y homogéneo de este ramo jurídico en nuestro país. Como sustento de lo anterior se presentan extractos jurisprudenciales que ilustran la manera en la que el alto tribunal ha venido estructurando la temática con el paso de los años. En sentencia del año 1993 la corte en procura de elaborar un concepto claro sobre las normas disciplinarias y su razón de ser en la sociedad y en el derecho planteó que la disciplina... "es elemento necesario en toda comunidad organizada; factor esencial de su funcionamiento; presupuesto y requisito de su operatividad y eficacia". En este orden de ideas una sentencia de constitucionalidad del año siguiente establecía que "en lo que se refiere al servicio público, sin duda que el Estado, entendido como organización política y de servicio, no estaría en condiciones de asegurar para la comunidad el cumplimiento de sus fines y objetivos y la satisfacción de las necesidades básicas si careciera de un sistema jurídico enderezado a regular el comportamiento disciplinario de su personal, fijando los derechos y obligaciones de quienes lo integran, las faltas, las sanciones correspondientes y los procedimientos para aplicarlas". El contenido material de estos argumentos representa en toda forma una clara demostración de la inexistencia de una legislación que representara la potestad del estado para disciplinar a sus funcionarios, pues como vemos en la parte considerativa de estos fallos los magistrados han tenido que ir a la génesis del asunto para realizar una delimitación clara de lo que significa el derecho disciplinario para una sociedad organizada tanto en el ámbito político como jurídico. Inclusive en años posteriores esta tendencia se mantuvo, como quiera que ante la ausencia de una normativa disciplinaria debidamente constituida fuera necesario realizar las consideraciones conceptuales que explicaran la existencia y operatividad de la potestad sancionadora del estado con respecto a quienes prestan sus servicios en procura de los fines nacionales. Siguiendo los postulados constitucionales de este cuerpo colegiado es pertinente resaltar la importancia de que los regímenes disciplinarios respeten las garantías fundamentales otorgadas por la carta superior a las personas individualmente consideradas, en virtud de que estas normas por su carácter eminentemente sancionatorio podrían amenazar la integridad de tales beneficiarios. "Según esta corporación: Los códigos de conducta disciplinaria y las actuaciones procesales que se adelantan en guarda de su efectiva vigencia deben obtenerse sin detrimento de los derechos y garantías que la Constitución consagra a favor de toda persona". Bajo los presupuestos teóricos anteriormente expuestos, la Corte con el propósito de realizar una delimitación tanto del campo de acción como de los elementos integrantes de esta área del derecho desarrollo en su doctrina consideraciones del siguiente tenor: "El derecho disciplinario y los distintos regímenes que lo pueden integrar, es entonces conatural a todo sistema de organización política, al tiempo que se constituye en uno de los elementos de mayor importancia en el orden de las instituciones jurídicas, conservando un papel protagónico en el escenario de la función estatal, hasta el punto que su vigencia en el orden interno comporta ante todo un deber del Estado". Seguidamente en sentencia del año 1996, y con ponencia del doctor Antonio Barrera Carbonell, el máximo tribunal constitucional estableció uno de los conceptos sobre derecho disciplinario que sin duda se manifiesta como uno de los más aceptados en el ámbito jurídico, y naturalmente se proyecta como referencia obligada a la hora de elaborar jurisprudencia referente al tema. Así pues según esta corporación el derecho disciplinario: "comprende el conjunto de normas, sustanciales y procedimentales, en virtud de las cuales el Estado asegura la obediencia, la disciplina y el comportamiento ético, la moralidad y la eficiencia de los servidores públicos, con miras a asegurar el buen funcionamiento de los diferentes servicios a su cargo". Este concepto nos permite vislumbrar que para el año en que se profirió esta providencia, la corte constitucional había avanzado considerablemente en el desarrollo de este tema, máxime si se tiene en cuenta que por entonces se promulgó la ley 200 de 1995 que sin duda representó el primer gran avance en materia de legislación unificada referente a esta materia en nuestro país. La doctrina nacional y su aporte al desarrollo teórico del derecho disciplinario. Como hemos observado, la postura establecida por la corte constitucional ha adquirido un valor imponderable a la hora de analizar el desarrollo del derecho disciplinario en Colombia a partir de la promulgación de la carta política que hoy se encuentra vigente. Por su parte los teóricos del derecho no han estado ajenos a esta tarea, pues su aporte no ha sido menos importante, así por ejemplo según el doctor Esiquio Manuel Sánchez Herrera "con el advenimiento de una nueva constitución, la de 1991, surgió la necesidad de poner a tono con sus valores y principios gran parte del ordenamiento jurídico, y a ello no fue ajeno el derecho disciplinario". Para tales efectos se proyectaba como una necesidad imperiosa "unificar la diversidad de legislaciones que sobre el tema existían hasta entonces, circunstancia fundamental que llevo a la promulgación de la ley 200 de 1995". En similar sentido otros doctrinantes de la materia han concurrido a apoyar este criterio, pues se ha considerado por la mayoría de ellos que la constitución política de 1991, erigió al derecho disciplinario como una ciencia autónoma e independiente y con identidad propia, de tal manera que, luego de su promulgación, mas con fines preventivos que represivos, se han promulgado las leyes 200 de 1995 y 734 de 2002. Demostrada la injerencia de la constitución de 1991 en el avance del derecho disciplinario, es necesario recordar que existe dificultad para encuadrar este ramo jurídico bien en la ciencia penal o en la administrativa. Para el primero de los casos el doctor Fernández Carrasquilla expone una noción inclinada decididamente hacia el campo penal exponiendo que "El derecho disciplinario amenaza sanciones administrativas a quienes violan los especiales deberes de lealtad y rectitud que por una investidura pública les vienen impuestos. Al aplicarlo (aunque sea por medio del otorgamiento de esta función administrativa a ciertos órganos de la jurisdicción), el Estado procede, dice algún autor, como un patrón especial, no como soberano. En general, el ilícito disciplinario se encuentra definido en tipos más abiertos y las sanciones pueden ser a veces discrecionales. En él no hay nada de peligrosidad. Por lo general, la sanción disciplinaria no es incompatible con la penal propiamente dicha, salvo cuando la deslealtad o deshonestidad del funcionario o empleado público es elemento del tipo penal, pues entonces se violaría el postulado nōbis in idem." El autor citado plantea esta tesis en términos análogos a los expuestos por la corte constitucional en su doctrina cuando explica el derecho disciplinario a partir de una concepción penalista y no administrativista. En lo que se refiere a la tesis contraria, es decir, a la denominada administrativista, autores como el doctor Ossa Arbeláez han entendido las faltas en el derecho disciplinario como "infracciones de orden administrativo". Así mismo afirma que "con la salvedad de que no se trata de una manifestación del derecho penal, el derecho sancionatorio administrativo se encarga del estudio y control de las relaciones entre la administración pública con sus funcionarios y las personas que en eventos específicos ejercitan funciones públicas." Los apartes citados previamente indican la importancia que esta corriente de pensamiento le da a la relación existente entre los servidores públicos y el estado, en el entendido de que estos sujetos son los responsables en gran medida de que la administración pueda alcanzar sus fines, y la aparición de unas normas que regulen su comportamiento al momento de ejercer sus funciones obedece en toda forma a que el estado debe garantizar a los coasociados rectitud y transparencia en todos los aspectos de su actividad. La importancia de la doctrina extranjera: Algunos países de la unión europea han sido pioneros en el estudio del derecho disciplinario como una ciencia naciente al interior de sus ordenamientos jurídicos, claramente esto marca la distancia existente entre casos como el español y el colombiano, pues en el primero de los mencionados estas temáticas vienen tratándose de forma enfática mucho tiempo antes que en nuestro país, de ahí que la doctrina europea especializada sea la principal referencia teórica para los expertos de esta rama en Colombia. Muestra de ello, es que los expositores españoles son quienes han planteado las discusiones que hoy día se debaten entre los nuestros, referentes a temas como la noción penalista y administrativista del derecho disciplinario, la autonomía del derecho disciplinario frente a las demás ciencias sancionatorias y la naturaleza del mismo. Otro de los aspectos relevantes al momento de emprender un estudio completo de los elementos conformantes de esta ciencia es precisamente el fundamento de la misma, punto sobre el cual se ha presentado gran controversia, como quiera que suele confundirse la naturaleza del derecho disciplinario con su fundamento. Así entonces para efectos de erradicar manto de duda que recae sobre el tema algunos autores españoles han expuesto la siguiente tesis: "la naturaleza de la potestad disciplinaria, y por ende, de la responsabilidad y sanción correspondiente, es la misma que la de la potestad punitiva general y la de la pena. Por eso, los principios generales son aplicables con cierta flexibilidad. El fundamento de la potestad disciplinaria, en cambio, nos explica el porqué de su existencia, y aquí si se producen diferencias con la potestad punitiva general, porque el fundamento de aquella está en la supremacía especial que hace nacer relaciones de sujeción concretas y respecto de las cuales el poder de policía general poco tiene que decir". Teniendo en cuenta esta serie de valoraciones es posible percibir una clara inclinación de los juristas que tratan el tema bien hacia el ámbito penal o bien hacia el administrativo, esta situación indubitablemente es el punto neurálgico de la dilatada y controvertida discusión que subyace desde la aparición misma de esta especie del ius puniendi del estado.

Conclusiones

Como conclusiones parciales se encuentran las siguientes: La precisión de los postulados analizados obedece en toda forma al progreso que ha tenido esta ciencia en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante lo anterior los temas que emergen como consecuencia invariable del estudio de esta ciencia no han estado exentos de controversia y disimilitud de criterios entre los teóricos de la materia, y naturalmente al interior de la misma corte constitucional. Así se puede percibir en las contradicciones de la doctrina nacional. Por ello será interesante consultar la opinión de los expertos acerca de los avances, dificultades y vacíos que aún persistan en esta rama del derecho. En lo que se refiere a la doctrina internacional acerca de este tema, es la doctrina europea especializada, la principal referencia teórica para los expertos de esta rama en Colombia.

Bibliografía

Constitución Política de Colombia 1991 FERNÁNDEZ CARRASQUILLA, JUAN, derecho penal fundamental, tomo I. editorial Gustavo Ibáñez, pág. 142, 2004, Bogotá. SÁNCHEZ HERRERA, ESQUIJO MANUEL, dogmatica practicable del derecho disciplinario, pág. 15 ed. Gustavo Ibáñez, 2005, Bogotá. OSSA, ARBELÁEZ, JAIME. Derecho Administrativo Sancionador. Bogotá: Legis, 2000. Pag.170. SUAY RINCÓN, JOSE, potestad disciplinaria, ed. Civitas, 1989 pág. 132. Sentencia c-796/94, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia c-417/93, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia c-796/94, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en igual sentido ver c-417/93. Sentencia T-037/95, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencia C-341 de 1996, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

Integrantes

¡Actualmente no existen integrantes para este proyecto!

Instituciones

NIT	Institución
8901025729	UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE